

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**M.E.S.G. C/ V.D. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA**", (**LB-04615-F-0000**) (**D-2LB-1220-F2020**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la empleadora contra la providencia de fecha 9/10/2024.

II.- La resolución atacada dispuso "Atento lo manifestado, hágase saber a la empleadora T.S. que si bien no incumple con el embargo de la cuota alimentaria dispuesta en autos, surge de las transferencias acompañadas bajo Movimiento Nro. LB-04615- F-0000-E0026 que los pagos son realizados en muchas ocasiones fuera de término, por lo que corresponde la multa económica fijada en la suma de \$50.000.- (Pesos Cincuenta Mil) en beneficio de la actora ordenada en fecha 30/07/24 y notificada mediante oficio de fecha 02/08/24".

III.- Contra esta forma de resolver se alza la empleadora, fundando sus [agravios](#).

IV.- A su turno, la actora [contesta](#) el traslado respectivo.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que el recurso de apelación ha sido mal concedido por cuando el interés económico en disputa lejos está de la suma de \$ 900.000 establecida por la acordada N° 08/2024 del Superior Tribunal de Justicia vigente al momento de la interposición del recurso.

En efecto, no resultaba apelable entonces la providencia conforme lo prescripto por el art. 242 del CPCyC también vigente en ese momento, norma que en su último párrafo disponía que "En todos los casos el monto deberá superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz. Excepto cuando se apelen cuestiones de honorarios y de alimentos". Esta norma, en lo sustancial, se replica en el art. 220 CPCC actual.

Comentando la mentada limitante del artículo 242, señala Kiper que "... esta norma procura, en aquellos asuntos de poca importancia económica, limitar las intervenciones del tribunal de alzada en aras de una mayor celeridad. A la vez, evita costos, y permite que las cámaras se dediquen con mayor intensidad a causas más importantes (...) procurando esta celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias, una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución" (Kiper, Claudio M., El monto mínimo para apelar, La Ley, Thomson Reuters cita online AR/DOC/277/2010).

En el caso, el interés económico de la apelante surge del monto de la multa impuesta (\$ 50.000), suma que se encuentra muy por debajo del

mínimo impuesto por la Acordada 08/2024 STJ.

Propongo entonces, declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto, sin imposición de costas por el modo en que se resuelve. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Declarar mal concedido el recurso de apelación conforme lo expuesto en el voto rector.

II) Sin imposición de costas por el modo en que se resuelve.

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.

